Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00270/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veintiocho de noviembre** **de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00136/STMEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“quiero todos los oficios firmados por la directora y su titular juridico desde el inicio de su cargo y concretamente los fechados con el 1 de cada mes en formato pdf .” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la Solicitud de Aclaración y la Aclaración**

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado solicito una aclaración al Recurrente en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro en los términos establecidos por el artículo 159 de la Ley de Trasparencia Local pues consideró que los detalles proporcionados eran insuficientes, incompletos o sean erróneos, por lo que le requirió “*aclare lo siguiente del Mexicable a que Línea se refiere y si los meses solicitados corresponden a 2024.”*

Por lo que en fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro el Recurrente atendió la aclaración en los términos siguientes; *“la pregunta fue clara, titular de transparencia deja de causar dilación ya no tienes quien te mime asi que haz tu trabajo y deja de causar trabas al trabajo admnistrativo.”*

**TERCERO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado** y  **el recurso de revisión.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **Negativa Ficta**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00270/INFOEM/IP/RR/2025;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad***

*“silencio” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado **rindió su informe justificado**, en fecha seis de febrero de dos mil veinticinco mismo que fue puesto a la vista del Recurrente en fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, sin que se advierta que el Recurrente rindiera dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que respecta al archivo electrónico ***“***[**Scan\_2025\_01\_22\_18\_31\_52\_235.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343737.page)**”** este Órgano Garante advierte que no se utilizaron las herramientas tecnológicas adecuadas para el tratamiento y protección de los datos personales contenidos en  dicho soporte documental pues se dejó a la vista el nombre de un particular por lo que con fundamento en el artículo 24 fracciones VI y XIV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **no  se puso a disposición del Recurrente.**

 **SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco** en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia del recurso de revisión.

El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte Recurrente, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el Sujeto Obligado, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte Recurrente combate falta de trámite por el Sujeto Obligado y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

Asimismo, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procedimentales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **Sujeto Obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, los motivos o razones de inconformidad expuestos por la parte Recurrente se adolece de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,ypor tanto, procedente la interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hechas por la parte **Recurrente**, es decir, incumplió las obligaciones que se le imponen como **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.

El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión,* por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **Sujeto Obligado** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.

Por lo anterior es de establecerse que el Recurrente solicito lo siguiente;

1. De la Directora y el Titular de Jurídico
	* 1. Oficios firmados desde el inicio de su cargo

Por lo que, mediante informe justificado el Sujeto Obligado pretendió subsanar la vulneración del derecho al acceso a la información del Recurrente mediante el siguiente archivo electrónico;

* [**Scan\_2025\_02\_06\_18\_26\_25\_239.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343724.page): Documento que consta de una foja en blanco.
* [***Scan\_2025\_01\_21\_16\_48\_14\_721.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343726.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de junio de dos mil veintitrés con número de oficio 220C0301030200L/156/2023 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_21\_16\_49\_36\_161.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343727.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de junio de dos mil veintitrés con número de oficio 220C0301030200L/157/2023 signado por el Subdirector Jurídico.
* ***Scan\_2025\_01\_21\_16\_36\_55\_975.pdf***; Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés con número de oficio 220C0301030200L/053/2023 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_14\_10\_33\_493.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343730.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/038/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_14\_10\_49\_475.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343731.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/039/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_14\_10\_17\_634.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343732.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/037/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_14\_08\_31\_011.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343733.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/036/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_21\_18\_05\_45\_838.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343734.page); Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés por medio del cual el Subdirector Jurídico del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México envía un oficio a la Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género de la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_17\_10\_38\_574.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343735.page) Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/469/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_17\_00\_13\_116.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343736.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/0397/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_18\_41\_04\_889.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343738.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de julio de dos mil veintidós con número de oficio 220C0301030200L/098/2023 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_17\_08\_37\_032.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343739.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/468/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_55\_50\_169.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343740.page); Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/044/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_14\_44\_57\_863.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343741.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/008/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_14\_45\_14\_263.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343742.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/009/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_17\_10\_38\_574.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343743.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro con número de oficio UT/213C0301200/469/2024 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_17\_13\_52\_381.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343744.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de julio de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/097/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_14\_45\_30\_846.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343745.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/010/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_14\_46\_32\_697.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343746.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/011/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_17\_13\_52\_381.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343747.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de julio de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/097/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_18\_41\_04\_889.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343748.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de julio de dos mil veintidós con número de oficio 220C0301030200L/098/2022 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_45\_57\_660.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343749.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/036/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_18\_42\_21\_315.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343750.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno con número de oficio 220C0301030200L/167/2021 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_18\_01\_04\_872.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343751.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho con número de oficio 231D13200/099/2018 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_18\_38\_52\_729.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343752.page); Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno con número de oficio 220C0301030200L/127/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_18\_16\_14\_714.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343753.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de septiembre de dos mil veinte con número de oficio 213C03010301200/116/2020 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_17\_16\_42\_541.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343754.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de agosto de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/103-1/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_18\_35\_06\_031.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343755.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de junio de dos mil veintiuno con número de oficio 220C0301030200L/066/2021 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_56\_05\_730.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343756.page); Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/045/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_22\_18\_45\_49\_605.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343757.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós con número de oficio 220C0301030200L/130/2022 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_55\_29\_574.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343758.page) Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/039/2019 por medio del cual el Director de Planeación de Proyectos y Construcción envía un oficio por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_47\_47\_456.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343761.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/037/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_48\_23\_718.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343762.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/039/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Oficio No 022.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343763.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco con número de oficio UT/213C03010301200/022/2025 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_14\_46\_32\_697.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343764.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/011/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_49\_03\_352.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343765.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/041/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_48\_06\_701.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343766.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/038/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_14\_45\_30\_846.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343767.page); Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/010/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_01\_24\_16\_53\_54\_191.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343768.page); Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha primero de abril de dos mil diecinueve con número de oficio 213C0301030200L/043/2019 signado por el Subdirector Jurídico.
* [***Scan\_2025\_02\_06\_18\_26\_25\_239.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343769.page); Documento que consta de una foja en blanco.
* [***Scan\_2025\_02\_06\_18\_26\_25\_239.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343770.page); Documento que consta de una foja en blanco.
* [***Scan\_2025\_02\_06\_18\_26\_25\_239.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343771.page); Documento que consta de una foja en blanco.
* [***Scan\_2025\_02\_06\_18\_26\_25\_239.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343772.page); Documento que consta de una foja en blanco.

Por lo que respecta al archivo electrónico ***“***[**Scan\_2025\_01\_22\_18\_31\_52\_235.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2343737.page)**”** este Órgano Garante advierte que no se utilizaron las herramientas tecnológicas adecuadas para el tratamiento y protección de los datos personales contenidos en  dicho soporte documental pues se dejó a la vista el nombre de un particular por lo que con fundamento en el artículo 24 fracciones VI y XIV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **no  se puso a disposición del Recurrente.**

De lo anterior no pasa por desapercibido por este órgano Garante que al momento de requerir la información el Recurrente preciso que la temporalidad solicitada sería desde la fecha de inicio de su encargo , es decir;

1. De la Directora y el Titular de Jurídico
* Oficios firmados desde el inicio de su cargo al primero de noviembre de dos mil veinticuatro, lo anterior en virtud que la solicitud de información fue suscrita el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien de lo anterior este Instituto advierte que los oficios solicitados mediante acceso a la información fueron solicitados de la “Directora” y el “Titular Jurídico” por lo que conforme los principios de Certeza, Eficacia y Objetividad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local llevó a cabo la búsqueda de la Directora del Sujeto Obligado así como de la persona Titular Jurídico en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (SAIMEX) así como del Directorio proporcionado por el Sistema de Transporte Masivo y teleférico del Estado de México[[1]](#footnote-1), advirtiendo lo siguiente;

* La Directora Titular corresponde a la Servidora Pública Rosa María Zuñiga Canales
* La persona Titular de la Unidad denominada Dirección Jurídica y Financiera y de Igualdad de Género corresponde a la Servidora Pública Iyali Girón Villanueva.

Respecto el requerimiento de información correspondiente a que los oficios solicitados serán de fecha 1 de cada mes desde el inicio de su encargo este Instituto advierte que dicho requerimiento correspondería el procesamiento de la información de la información por lo que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, se debe entender en los sucesivo que requirió los oficios firmados, es decir los generados por la Directora del Sujeto Obligado así como de la persona Titular Jurídico a la fecha de la solicitud.

De lo anterior y conforme los principios de Certeza, Eficacia y Objetividad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local que llevó a cabo la búsqueda de la fecha de alta de la Directora del Sujeto Obligado así como de la persona Titular Jurídico en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (**IPOMEX**) conforme la obligación de transparencia común del artículo 92 fracción VII que a la letra establece;

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***VII. El directorio de todos los servidores públicos****, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

***El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado****, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

Por lo que se advierte que en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (**IPOMEX)** hay información respecto el alta de las servidoras públicas antes referidas, sirva de sustento las siguientes imágenes ilustrativas;





 De lo anterior, resulta pertinente establecer que el elemento temporal fijado para la entrega de los oficios generados por las servidoras públicas antes referidas será del dieciséis de enero de dos mil veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo descrito con anterioridad este Instituto debe advertir que al momento de interponer el presente recurso de revisión el Recurrente únicamente manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad “*Silencio*”, por lo que en suplencia de la queja del Recurrente y conforme los principios de Eficacia y Objetividad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local se determinó la procedencia en términos del artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, en los artículos 11 y 17 del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México se advierten las atribuciones de las servidoras públicas referidas con anterioridad;

***Artículo 11. Al frente del Sistema habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:***

* 1. *Administrar y representar legalmente al Sistema, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, de acuerdo a la legislación vigente;*
	2. *Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Sistema;*
	3. *Proponer al Consejo Directivo, y aplicar en su caso, políticas generales del Sistema;*
	4. *Proponer al Consejo Directivo, las políticas y lineamientos para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias del Estado;*
	5. *Fungir como interventor en los procedimientos ejecutados por la Secretaría en el ámbito de su competencia;*
	6. ***Ordenar las visitas de verificación e inspección en materia de su competencia****;*
	7. *Someter a consideración del Consejo Directivo, los proyectos para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo y teleférico en el territorio estatal;*
	8. *Conducir el funcionamiento del Sistema, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas, así como la correcta operación de sus órganos;*
	9. *Cumplir los acuerdos que emita el Consejo Directivo;*
	10. *Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;*
	11. *Presentar al Consejo Directivo para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;*
	12. *Presentar anualmente al Consejo Directivo, el programa de actividades del Sistema;*
	13. *Presentar anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales administrativos, y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema; así como, los planes de trabajo en materia de informática y los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios del mismo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*
	14. ***Informar a la Secretaría, sobre la caducidad de concesiones****;*
	15. *Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias de su competencia; así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;*
	16. *Rendir al Consejo Directivo un informe anual de actividades, así como el informe de los estados financieros del Sistema, en cada sesión ordinaria;*
	17. *Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos y empresas del sector privado o social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo Directivo;*
	18. *Administrar el patrimonio del Sistema;*
	19. *Supervisar y vigilar la organización y el funcionamiento del Sistema;*
	20. *Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, los nombramientos, renuncias y remociones del personal de confianza del Sistema;*
	21. *Conocer del incumplimiento a las disposiciones emitidas por el Sistema, o aplicables a éste;*
	22. *Someter a la aprobación del Consejo Directivo, la creación de comisiones o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento del objeto del Sistema;*
	23. *Promover la capacitación, asesoría, apoyo técnico y uso de tecnología en la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de sistemas de transporte masivo, teleférico y estaciones de transferencia modal;*
	24. *Delegar las facultades que le han sido conferidas, previo acuerdo del Consejo Directivo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o de su ejercicio directo;*
	25. *Emitir constancias o expedir copias certificadas de documentos existentes en sus archivos;*
	26. *Resolver en el ámbito administrativo las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;*
	27. *Impulsar acciones de modernización administrativa, mejora regulatoria, gobierno digital y gestión de la calidad, en los trámites y servicios que presta el Sistema;*
	28. *Cumplir con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
	29. *Promover que los planes y programas del Sistema sean realizados con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, y*
	30. *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la o el Presidente del Consejo Directivo.*

***Artículo 17. Corresponde a la Dirección Jurídica, Financiera y de Igualdad de Género:***

1. *Representar legalmente al Sistema y a sus unidades administrativas en los asuntos de carácter jurisdiccional, juicios, procesos y procedimientos administrativos, civiles, laborales, penales, de amparo y en cualquier otra materia en que sea parte, o que se refiera a hechos o actos susceptibles de causar daño o perjuicio a sus intereses;*
2. *Elaborar o revisar los proyectos de ordenamientos e instrumentos jurídicos que pretenda expedir o suscribir el Sistema y someterlos a consideración del Director General;*
3. *Asesorar jurídicamente a los servidores públicos del Sistema en asuntos relacionados con sus atribuciones;*
4. *Presentar denuncias en contra de los probables responsables por la comisión de un delito en agravio del Sistema;*
5. ***Difundir los ordenamientos*** *e instrumentos jurídicos aplicables a las funciones de los servidores públicos del Sistema*
6. ***Coordinar los programas*** *de inversión por obra que desarrollen concesionarios o autoridades gubernamentales en la entidad;*
7. *Desarrollar esquemas financieros en los proyectos de transportación masiva o de alta capacidad, teleférico y estaciones de transferencia modal*
8. *Verificar que el desarrollo de los proyectos se apegue a lo establecido en los contratos y concesiones;*
9. *Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas, y*
10. ***Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la o el Director General***

En este sentido este Órgano Garante considera imprescindible establecer que si bien el Sujeto Obligado en informe justificado entrego diversos oficios fechados de fecha 1 también lo es que fue omiso en proporcionarlos de las servidoras públicas requeridas como lo fue de la Titular del Sujeto Obligado y la Titular de la Unidad denominada Dirección Jurídica y Financiera y de Igualdad de Género pues hizo entrega de veintiocho oficios signados por el Subdirector Jurídico y un oficio dirigido a la Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género de la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

En este sentido, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no existió pronunciamiento respecto los oficios generados de la Titular del Sujeto Obligado y la Titular de la Unidad denominada Dirección Jurídica y Financiera y de Igualdad de Género, por lo que este Instituto no tiene certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, pues es se limitó a entregar información que dos servidores públicos diversos a los solicitados.

Lo anterior, ya que es de recordar que la búsqueda exhaustiva de la información es considerada una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante; por lo que, el indicar los archivos en donde se efectuó la búsqueda constituye un elemento necesario que permite a este Instituto tener la certeza de que la información se trató de localizar.

Lo anterior ocasiona que en el caso no se cumpliera con el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, cuyo alcance se encuentra establecido en el Criterio Reiterado 02/19 emitido por el Pleno de este Organismo Garante, a saber:

***“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.”*

En tal sentido, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De ahí que, la respuesta proporcionada al requerimiento en análisis no cumple con los principios de búsqueda exhaustiva, congruencia y exhaustividad.

En este sentido debido a que la Unidad de Transparencia no turno la solicitud de información a las unidades administrativas que por su naturaleza podrían generar, poseer o administrar la información requerida por el Recurrente y que en consecuencia no se advierte que se haya tenido una búsqueda exhaustiva además el Sujeto Obligado se manifestó respecto a oficios de servidores públicos diversos a los requeridos. Siendo omiso en pronunciarse respecto a los oficios generados por las servidora públicas referidas con anterioridad; por lo que este Instituto considera dable ordenar los oficios generados por las servidoras públicas referidas del dieciséis de enero de dos mil veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro de ser procedente en versión pública.

Por lo que, para el caso de la información que alguno de los oficios de la información que se ordena **hayan sido cancelados** dentro del plazo solicitado, bastará que así se lo haga saber el **Sujeto Obligado** a la parte **Recurrente** de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.

Por lo anterior, debe arribarse a las siguientes consideraciones:

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los **Sujetos Obligados.**
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas, situación que no aconteció en el presente caso pues como se observa de las constancias del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (**SAIMEX**) el Sujeto Obligado no brindo respuesta al requerimiento de información pues fue hasta la etapa de manifestaciones que existió pronunciamiento respecto la solicitud de información.
* ***DE LA VERSIÓN PÚBLICA***

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al Recurrente se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Firma:** Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Cabe señalar que también deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Materia, en el que se dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establecen lo siguiente:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*(…)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparnecia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que éste debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por lo tanto, de lo expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información**,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte Recurrente en la solicitud de información **00136/STMEM/IP/2024** en términos del Considerando **TERCERO** de ser procedente en versión pública en formato PDF o en el que se genere la información de lo siguiente:

1. De la Titular del Sujeto Obligado y la Titular de la Unidad denominada Dirección Jurídica y Financiera y de Igualdad de Género del dieciséis de enero de dos mil veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.;
	* 1. Oficios generados

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

*De la información que se ordena para el caso que alguno de* ***los oficios hayan sido cancelados*** *dentro del plazo que se ordena, bastará que así se lo haga saber el* ***Sujeto Obligado*** *a la parte* ***Recurrente*** *de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley en la materia.*

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. - Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO ACORDÓ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/ NJMB

1. <https://sitramytem.edomex.gob.mx/directorio> [↑](#footnote-ref-1)